

RADICADO No. 2022-00123-00 / IMPUGNACION DE PATERNIDAD.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez para resolver sobre la admisión de la presente demanda, informando que fue subsanada en el término otorgado para tal fin. Bucaramanga, 8 de abril de 2022.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

27

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda de de IMPUGNACION DE PATERNIDAD, que presenta el señor RONAL MAURICIO PINTO CAMACHO actuando a través de apoderado contra LAURA MARITZA CAMACHO SUAREZ en representación de la menor DANA VALERIA PINTO CAMACHO, se observa que la misma reúne los requisitos exigidos por el art. 82 ss. , 386 y conchs del C.G.P., la Ley 721 de 2001 y ley 75 de 1968 en razón a lo cual se procederá a su admisión.

En aplicación del control oficioso de legalidad reiterado por la H. Corte Suprema de Justicia mediante sentencia STC-112162020 (11001020300020200318400) de diciembre 9 de 2020, deben auscultar más sobre la filiación del niño y, de resultar procedente, intentar identificar al presunto padre biológico e integrarlo al contradictorio para que la paternidad o maternidad, según el caso sea reconocida en el proceso. Por tal razón, se requerirá a la demandada para que informen si conoce el presunto padre biológico de la niña y en caso positivo pongan en conocimiento el canal o dirección de notificaciones del mismo al fin de integrarlo al presente proceso.

Referente a las medidas cautelares, estas tienen un objeto preventivo respecto de los bienes, los medios de prueba y las personas¹; tienen como fundamento la urgencia de evitar un daño ocasionado por la posible demora en la resolución de un litigio, y en la necesidad de asegurar la eficacia de la sentencia que eventualmente llegue a proferirse. Son un instrumento predispuesto para el éxito de la providencia definitiva. “(...) cumple con objetivos como los de la igualdad procesal, la primacía del derecho sustancial y la efectividad de la administración de justicia, (...) sin cautelas no es posible materializar la sentencia que tutele el derecho reclamado (...)”².

Esta institución procesal se gobierna por el principio de la taxatividad, ya que solo procede cuando el legislador así lo haya dispuesto de manera concreta para un asunto en particular; impera la ley y es de obligatorio cumplimiento, sin que pueda considerarse salvedad alguna, menos aplicación analógica, puesto que es inexistente vacío normativo.

Este asunto en particular tiene como pretensión principal la declaratoria de que la niña **DANA VALERIA PINTO CAMACHO** no es hija biológica del señor **RONAL MAURICIO PINTO CAMACHO**, así entonces, en principio se tiene que el artículo aplicable para el caso concreto,

¹ LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.1075.

² INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Ob. cit., p.448.



esto es, la investigación de la paternidad, es el artículo 386, CGP, específicamente, su numeral 5° que refiere que: “(...)En el proceso de investigación de la paternidad, podrán decretarse alimentos provisionales desde la admisión de la demanda, siempre que el juez encuentre que la demanda tiene un fundamento razonable o desde el momento en que se presente un dictamen de inclusión de la paternidad. Así mismo podrá suspenderlos desde que exista fundamento razonable de exclusión de la paternidad., (...)”. Claramente la norma autoriza el decreto de medidas cautelares, pero la circunscribe exclusivamente a la fijación de alimentos provisionales o la suspensión de los mismos, como bien se solicita por el actor.

No obstante, lo anterior, debe decirse que la norma mencionada condiciona el decreto de las medidas a que el juez encuentre que la demanda tiene un fundamento razonable o desde el momento en que se presente un dictamen de inclusión de la paternidad, circunstancia que se da en el presente caso ya que se allega resultado de examen de ADN (FL. 11 al 12), en donde se advierte:

Interpretación de Resultados
La paternidad del Sr. RONAL MAURICIO PINTO CAMACHO con relación a DANA VALERIA PINTO CAMACHO es Incompatible según los sistemas resaltados en la tabla.

Resultado verificado, paternidad excluida.

Así pues, permitiría disponer sobre la suspensión de los alimentos a los que se encuentra obligado el demandante respecto de la menor en mención.

Sin embargo, cabe recordar que cualquier decisión debe ir encaminada a la salvaguarda de los derechos fundamentales de los menores aquí implicados, en cumplimiento al mandato constitucional y legal que vale referir y sobre el cual ha dicho la Corte Constitucional:³

“Nuestra Carta Política en su artículo 44 dispone, que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás. Así la jurisprudencia constitucional ha reconocido que los menores de edad tienen el status de sujetos de protección constitucional reforzada, condición que se hace manifiesta -entre otros efectos- en el carácter superior y prevaleciente de sus derechos e intereses, cuya satisfacción debe constituir el objetivo primario de toda actuación que les compete.”

Sobre el particular ha dicho la Corte:

“El artículo 44 de la Constitución Política es inequívoco al establecer que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, como consecuencia del especial grado de protección que aquellos requieren, dadas sus condiciones de vulnerabilidad e indefensión, y la especial atención con que se debe salvaguardar su proceso de desarrollo y formación. Una de las principales manifestaciones de este precepto constitucional, que se enmarca en el contexto del Estado Social de Derecho y del deber general de solidaridad, es el principio de preservación del interés superior del menor, que ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional y consagrada en los artículos 20 y 22 del Código del Menor.⁴ Dicho principio refleja una norma amplia-mente aceptada por el derecho internacional,^[4] consistente en que al menor se le debe otorgar un trato preferente, acorde con su caracterización jurídica en tanto sujeto de especial protección, de forma tal que se garantice su desarrollo integral y armónico como miembro de la sociedad.

³ Sentencia T-260/12

⁴ Código del menor



¿Qué significa que los niños sean titulares de derechos prevalecientes e intereses superiores? La respuesta únicamente se puede dar desde las circunstancias de cada caso y de cada niño en particular (...)

Esta regla no excluye, sin embargo, la existencia de parámetros generales que pueden tomarse en cuenta como criterios orientadores del análisis de casos individuales. En efecto, existen ciertos lineamientos establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar de los niños, tanto a nivel general (en la Constitución, la ley y los tratados e instrumentos internacionales que regulan la situación de los menores de edad) como derivados de la resolución de casos particulares (es decir, de la jurisprudencia nacional e internacional aplicable), que sirven para guiar el estudio del interés superior de menores, en atención a las circunstancias de cada caso”⁵.

La Corte ha señalado que el interés de los niños “debe ser independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres o de los funcionarios públicos encargados de protegerlo⁶; no obstante, ha dicho que igualmente ello no implica que al momento de determinar cuál es la opción más favorable para los niños, las niñas y los adolescentes en particular, no se puedan tener en cuenta los derechos e intereses de las personas vinculadas con ellos, en especial los de sus padres. Por el contrario, el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes prevalece sobre los intereses de los demás, pero no es de ninguna manera excluyente ni absoluto frente a ellos.”⁷

Se trata entonces de una menor de 9 años (fl.13) a quien no se tiene información se haya fijado cuota alimentaria. Ahora bien, de los documentos arrimados al plenario no puede deducirse la capacidad económica que ostenta la progenitora de la niña por lo que tomar la decisión de suspender la cuota alimentaria, sin que se dé el debate probatorio que debe adelantarse en este proceso, en consideración de esta Juzgadora y sin que implique ningún tipo de prejuzgamiento, resulta violatorio de los derechos fundamentales y preferentes de la menor, al margen de lo que llegare a resultar al definir la instancia y se resuelva sobre los perjuicios que aduce el demandante en el momento procesal oportuno.

En consecuencia, de lo anterior, se negará la solicitud de **“ORDENAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE ALIMENTOS PARA LA MENOR DE EDAD DANA VALERIA PINTO CAMACHO”**, elevada por la parte demandante.

En consecuencia, EL **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **IMPUGNACION DE PATERNIDAD**, que presenta el señor **RONAL MAURICIO PINTO CAMACHO** actuando a través de apoderado contra **LAURA MARITZA CAMACHO SUAREZ** en representación de la niña **DANA VALERIA PINTO CAMACHO**.

SEGUNDO: Notifíquese y córrase traslado de la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término de veinte (20) días para que conteste.

⁵ La Convención sobre los Derechos del Niño reconoce en su preámbulo que la niñez es acreedora de especial cuidado y asistencia, y dispone en su artículo 3-1 que en todos los asuntos relativos a menores de edad, las autoridades públicas y privadas deben prestar atención prioritaria a los intereses superiores de los niños.

⁶ Sentencia T-510/03



Respecto de la notificación se deberán tener en cuenta las disposiciones establecidas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, allegando la constancia de acuse de recibido, atendiendo lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C420 de 2020 en la que dispuso: “Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

En el momento de la notificación requiérasele a la demandada para que informe el nombre el presunto padre biológico de la menor y ponga en conocimiento del Despacho el canal o lugar de notificaciones a fin de integrarlo al presente proceso.

TERCERO: Désele a la demanda el trámite previsto por el art. 368 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con el Art. 1°. Inc. 2°. De la ley 721 de 2001, se ordena la práctica de la prueba genética ADN a realizarse por LABORATORIO DE GENETICA DE LA UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER UIS, para ello una vez vencido el término del traslado de la notificación de la demanda a los demandados, se solicitará el respectivo turno, costos y procedimiento, y una vez obtenidos remítase para la toma de muestras al demandante, la menor, su progenitora y de ser posible el presunto padre biológico. Se advierte conforme al numeral 2 del art. 386 del C.G.P., a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada.

QUINTO: Negar la solicitud de medida cautelar, de acuerdo a las razones dadas en las consideraciones que preceden.

SEXTO: Entérese a la Defensora de Familia y el Ministerio Público del inicio del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por
Anotación en ESTADO No. 041 FIJADO HOY a las 8:00 A.M.
Bucaramanga 18 de abril de 2022

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria
Juzgado 4°. De Familia